

INFORME N.° 060-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se consulta si es requisito que una “empresa petrolera” cuente con domicilio fiscal en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Reglamento para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 005-99-EF, publicado el 19.1.1999 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de la Amazonía establece que las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encuentran exoneradas del IGV e ISC aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en estos.

A su vez, el numeral 14.3 del mismo artículo 14° señala que para el goce de este beneficio son aplicables los requisitos dispuestos en el numeral 11.2 del artículo 11° de la misma ley⁽¹⁾, excepto para las empresas petroleras y de gas natural que extraigan y/o refinan.

En relación a dicho beneficio, esta Administración Tributaria ha señalado⁽²⁾ que es excluyente de la exoneración del IGV prevista en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía y que tiene como sujetos beneficiarios a las empresas petroleras y comercializadoras ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, que cumplan con las condiciones y

¹ El numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley de Amazonía, dispone que para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12°, 13°, 14° y 15° de la Ley de Amazonía, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

² Informe N.° 076-2010-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT, (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i076-2010.pdf>).

requisitos establecidos en la Ley de la Amazonía, el Decreto Supremo N.º 005-99-EF y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles⁽³⁾.

2. Ahora bien, respecto a las empresas petroleras, el inciso b) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 005-99-EF define como tal a aquella que cuenta con una o más plantas de refinación y/o abastecimiento de petróleo crudo y derivados, así como de gas natural y derivados, que se constituya como distribuidor mayorista en los departamentos de Loreto, Ucayali y/o Madre de Dios. Además, precisa que tratándose de gas licuado de petróleo, no se requiere que la empresa petrolera se constituya como distribuidor mayorista.

Nótese en este extremo que para el caso de empresas petroleras no se ha previsto normativamente la exigencia de tener domicilio fiscal en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios para considerarlas ubicadas en dichas zonas, como si ocurre para el caso de las empresas comercializadoras, a quienes el inciso a) del numeral 3.2. del artículo 3º del referido decreto, en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley de Amazonía, exige expresamente, entre otros requisitos, que tengan establecida su sede central en tales departamentos, la cual deberá coincidir con su domicilio fiscal.

Por otro lado, en cuanto a las ventas de petróleo, gas natural y sus derivados, comprendidas en el beneficio antes mencionado, el artículo 2º del citado decreto indica que las empresas petroleras solo podrán efectuar ventas de combustible, exoneradas del IGV e ISC, a las empresas comercializadoras o consumidores directos que reúnan los requisitos establecidos en el mismo reglamento. Agrega, que las empresas petroleras también podrán efectuar ventas exoneradas al público, para su consumo, a través de establecimientos de venta al público de combustibles propios, sin que les resulten aplicables los requisitos para empresas comercializadoras previstos en el artículo 3º de la misma norma⁽⁴⁾.

Asimismo, el segundo párrafo del precitado artículo 2º prescribe que las ventas exoneradas solo podrán ser realizadas en los puntos de venta debidamente autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos⁽⁵⁾ y

³ De acuerdo con el inciso i) del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 005-99-EF, se entiende por Reglamento para la Comercialización de Combustibles al Decreto Supremo N.º 030-98-EM, Decreto Supremo N.º 019-97-EM, Decreto Supremo N.º 001-94-EM y normas modificatorias o sustitutorias.

⁴ Para el caso de las empresas comercializadoras de petróleo, gas natural y sus derivados, el numeral 3.2 del artículo 3º del precitado reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley de Amazonía, dispone que tales empresas deberán: a) Estar ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios. Para tal efecto, se entiende que una empresa se encuentra ubicada en el lugar donde tenga su sede central, la cual deberá coincidir con su domicilio fiscal; b) Estar constituida o inscrita en la Oficina Registral de tales departamentos; c) Tener el 100% de sus activos fijos y efectuar el 100% de sus ventas dentro de dichos departamentos; y, d) Llevar un registro, en unidades, por cada uno de los combustibles adquiridos y vendidos.

⁵ Mediante Decreto Supremo N.º 004-2010-EM, publicado el 3.2.2010, se encargó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) la administración, regulación y simplificación del Registro de Hidrocarburos. En ese sentido, en el artículo 4º del referido decreto se estableció que, una vez culminado el

declarados ante la SUNAT, los cuales deberán estar ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el Tribunal Fiscal ha señalado⁽⁶⁾ que a efecto de que las empresas petroleras ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios pudieran gozar del beneficio de exoneración del IGV e ISC por las ventas que efectúen en dichos departamentos para su consumo en los mismos, debían: i) contar con una o más plantas de refinación y/o abastecimiento de petróleo crudo y derivados, así como de gas natural y derivados; ii) constituirse como distribuidor mayorista en los departamentos de Loreto, Ucayali y/o Madre de Dios⁽⁷⁾, iii) efectuar ventas de combustible a las empresas comercializadoras o consumidores directos que reúnan los requisitos establecidos por dicho reglamento⁽⁸⁾; y iv) realizar las ventas de combustible únicamente en los puntos de venta debidamente autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos y declarados ante la SUNAT, los cuales debían estar ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

De lo antes expuesto, se tiene que en cuanto al ámbito subjetivo del beneficio tributario previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía, para que una empresa petrolera se considere ubicada en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios no se ha previsto normativamente la exigencia de tener domicilio fiscal en dichas zonas. No obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF, la empresa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con una o más plantas de refinación y/o abastecimiento de petróleo crudo y derivados, así como de gas natural y derivados; y,
- b) Constituirse como distribuidor mayorista en los departamentos de Loreto, Ucayali y/o Madre de Dios. Este requisito no es aplicable cuando se trate de gas licuado de petróleo.

proceso de transferencia, toda referencia a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas relacionadas a la gestión del Registro de Hidrocarburos se entenderán efectuadas al OSINERGMIN.

⁶ Criterio expuesto en las RTF N.°s 08636-1-2012, 05390-8-2013 y 01176-3-2013.

⁷ Con posterioridad a la emisión de las citadas resoluciones, mediante Decreto Supremo N.° 261-2016-EF, publicado el 23.9.2016, se modificó el inciso b) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF, estableciéndose que en el caso de gas licuado de petróleo no se requiere que la empresa petrolera se constituya como distribuidor mayorista, razón por la cual el Tribunal Fiscal no hace referencia a esta excepción en tales pronunciamientos.

⁸ Con posterioridad a la emisión de los citados pronunciamientos, mediante Decreto Supremo N.° 141-2014-EF, publicado el 13 de junio de 2014, se modificó el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF, indicándose que las empresas petroleras podrán efectuar ventas exoneradas al público, para su consumo, a través de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles propios, sin que les resulten aplicables los requisitos previstos para empresas comercializadoras, por lo cual en las resoluciones citadas no se hace referencia a este supuesto.

Asimismo, las ventas de petróleo, gas natural y sus derivados que las empresas petroleras efectúen en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios para su consumo en estos, se encontrarán exoneradas del IGV e ISC, en tanto:

- a) Se realicen a empresas comercializadoras y consumidores directos que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento o al público para su propio consumo a través de establecimientos de venta al público de combustibles propios; y,
- b) Se efectúen en los puntos de venta ubicados en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, debidamente autorizados por OSINERGMIN y declarados ante la SUNAT.

CONCLUSIÓN:

Para que una empresa petrolera goce del beneficio de exoneración del IGV e ISC por las ventas de petróleo, gas natural y sus derivados, previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley de Amazonía, debe cumplir con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 1° y en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 005-99-EF, no siendo uno de tales requisitos la exigencia de tener domicilio fiscal en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios.

Lima, 26 JUN. 2018

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS